

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : EDWIN FERNANDO LOAIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO : DEIRY YOSNEDY MARTINEZ PIMENTEL
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00096-00

COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda conforme lo petició la parte demandante en este asunto.

2.- **ORDENASE** la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA
DEMANDADO : YOLIMA MURILLO SANCHEZ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00037-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA** contra **YOLIMA MURILLO SANCHEZ**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y para realizar la publicación se ordena dar cumplimiento del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al PProcurador de Familia de la ciudad por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARRY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ANDRES TRUJILLO ARCILA
DEMANDADO : NINI PAOLA PINEDA BUSTOS
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCION PREVIA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00241-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES o INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** propuesta por el apoderado de la demandada, con base en los siguientes **HECHOS** que sucintamente describimos:

1.- Que la parte demandante en el acápite de la demanda indico el juramento estimatorio, que no llena las formalidades exigidas por el artículo 206 ibídem, porque no discrimina de manera clara los conceptos de los valores que se persiguen con las pretensiones sino que únicamente se limita a expresar que los hechos son ciertos y corresponden a la información suministrada por la demandante.

2.-Por lo anterior solicita declarar probada la excepción propuesta que se encuentra establecida en el artículo 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3.- Que no se llenaron las formalidades establecida en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no señalo bajo la gravedad del juramento que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por lo anterior, solicita declarar probada las excepciones allí propuestas.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante constancia secretarial del 15 de diciembre de 2020 y dando cumplimiento al artículo 101, numeral 1 y 110 del Código General del Proceso, se fijó en lista y se dio traslado por tres (3) días a la parte excepcionada del escrito de excepciones; el cual transcurrió en silencio.

Vencido el término anterior, el Despacho se procede a resolver de fondo, previas y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Luego de revisada el escrito de excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada del demandado, el Despacho procede hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: *Que el juramento estimatorio establecido en el numeral 7, artículo 82 - del Código General del Proceso, se exige en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda.*

Para el caso de la Jurisdicción de Familia no se requiere de este requisito, debido a que en los procesos liquidatorios como es el caso de las sucesiones el valor de los bienes denunciados deben estar soportados con avalúo catastral para

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

inmuebles o experticia de un perito experto igualmente en los casos de bienes muebles tal como lo exige el artículo 444 del Código General del Proceso, de esta manera se determina la competencia de la misma de acuerdo al monto de la cuantía.

RESUELVE

La cuantía estimada en las pretensiones sirve para tasar el valor de la caución en el evento que soliciten medidas cautelares – inscripción de la demanda – pero no para determinar la competencia, luego entonces el Despacho no encuentra una razón de tipo jurídico que lo lleve a declarar probada esta excepción, por cuanto y como ya se dijo antes el juramento estimatorio se exige en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y no en este caso en donde se persigue unos derechos patrimoniales por la convivencia como marido y mujer de las partes.

SEGUNDO: También sucede con que no se cumplió con la ritualidad del inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, que fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20 que lo declaró exequible de manera condicionada; por cuanto el mismo podrá aplicarse en un proceso distinto, debido a que este caso que hubo convivencia como marido y mujer entre el demandante y la demandada desde 2013 lo cual genera un conocimiento total de cada uno de ellos; es por eso que las comunicaciones enviadas como la demanda y el auto admisorio de la misma llegaron a su destino, tal como aparece demostrado en el proceso, cuando la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito y previas, lo cual subsana cualquier irregularidad o defecto procesal que genere nulidad, como lo pretende hacer ver la parte demandada.

Por lo anterior, en vista que no existe ninguna razón jurídica dada por la parte demandada que sustente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, el despacho la nega.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepciones propuesta por la parte demandada, por la razón anotada..

SEGUNDO: EN FIRME este auto se continúa con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DE AGOSTO DE 2020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado del demandante en la presente demanda liquidación de sociedad conyugal incoado por EDWIN CASTAÑEDA PLAZA contra YULEINY ANDREA SANTAMARIA CALDERON, el Juzgado conforme a lo establecido por el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de YULEINY ANDREA SANTAMARIA CALDERON demandada en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : DANERY DORIA ARIAS
DEMANDADO : CESAR ARAMNDO RAMIREZ GARCIA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00303-00

VISATO la constancia secretarial anterior en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 23 de febrero de este año a las 9. am., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ~~ibídem~~ por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ